



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

NO PROCEDE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA TRATÁNDOSE DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD RESPECTO DE UN MENOR DE EDAD.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión del
miércoles 11 de mayo de 2011

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver*

Asunto: Amparo directo 5/2011.

Ministro ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Secretario de estudio y cuenta: Pedro Arroyo Soto.

Tema:

Determinar si procede la caducidad de la instancia, tratándose del reconocimiento de paternidad respecto de un menor de edad, aun cuando la ley no lo prevea, siendo que tanto la caducidad y a su vez la identidad de un menor son de estricto orden público.

Antecedentes:

- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Michoacán, una madre en representación de su menor hija, demandó en la vía ordinaria civil el reconocimiento de paternidad de la menor.
- La Juez Primero de lo Familiar en Morelia, Michoacán, admitió la demanda y la registró. El demandado, mediante escrito presentado ante el referido Juzgado solicitó que se decretara la caducidad de la instancia respecto del citado juicio ordinario civil, así las cosas, la Juez de primera instancia acordó que no ha lugar decretar la caducidad.
- En consecuencia, la Juez de conocimiento dictó sentencia en la que declaró la paternidad del demandado respecto de la menor, así como el pago de una pensión alimenticia y el pago de gastos y costas.
- Inconforme con la anterior determinación, el demandado interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán en el sentido de declarar inoperantes los agravios del apelante y por lo tanto confirmar la sentencia recurrida. Dicha resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.
- Posteriormente, la Presidenta del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, admitió a trámite la demanda de amparo. El referido Tribunal Colegiado, remitió el expediente al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, para que emitiera la resolución correspondiente. Este órgano jurisdiccional solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo promovido por el demandado.
- De lo antes expuesto, la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo civil del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

Proyecto:

Se propuso no amparar ni proteger al quejoso.

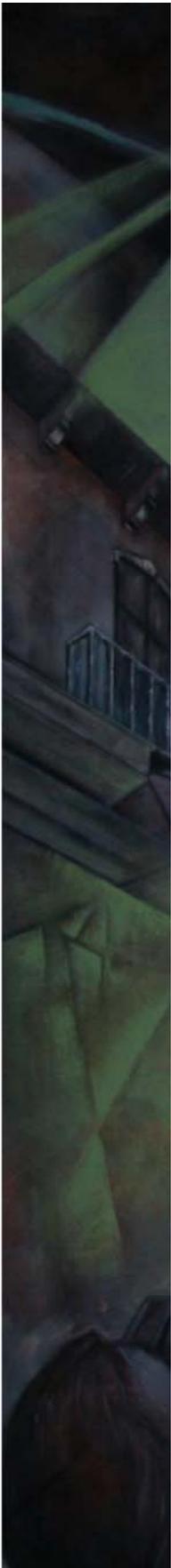
Discusión y Resolución:

La Primera Sala indicó que es infundado el planteamiento del quejoso al señalar que debió decretarse la caducidad de la instancia, aun tratándose del pago de alimentos cuando no está demostrada la causa generadora de la obligación y sólo constituye una expectativa de derechos, lo anterior es así, en virtud de que con independencia de que el artículo 752 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán¹ no autorice

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

¹ Artículo 752. La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, mediante nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo a derecho.

La declaración de caducidad en primera instancia no procederá en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios relacionados con éstos, independientemente de que surjan de aquellos o por



al órgano jurisdiccional para dejar de declarar la caducidad de la instancia en cuanto al reconocimiento de la paternidad, lo cierto es que en la especie, está de por medio el interés superior de la niñez y en particular los derechos fundamentales de la menor, concretamente por lo que se refiere a su derecho de ser reconocida por su progenitor, a llevar sus apellidos y a que éste proporcione alimentos.

Respecto al aserto del quejoso, según el cual es aplicable el artículo 133 constitucional, porque el artículo 752 del código adjetivo estatal no contraviene la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que en ninguna parte señala que en los juicios de reconocimiento de paternidad no debe operar la caducidad de la instancia, la Sala indicó que es inoperante, ello es así, porque la autoridad responsable en ninguna parte de su sentencia sostuvo que el artículo 752 del mencionado Código fuera violatorio de la citada convención internacional, pues lo considerado por la autoridad fue que la caducidad de la instancia no resulta procedente.

Con base en lo anterior, la Sala puntualizó que la autoridad sostuvo la improcedencia de la caducidad de la instancia, dada la importancia de los derechos que estaban en juego, enmarcados por el principio del respeto irrestricto al interés superior de la niñez, reconocido no sólo por la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Michoacán, sino también por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En otro orden de ideas, el quejoso cuestionó la legalidad de la valoración de la prueba pericial genética, adujo que quienes rindieron conjuntamente el dictamen no son peritos en genética forense, por lo tanto carecían de los conocimientos técnicos y científicos en genética molecular. Los señores Ministros de la Primera Sala puntualizaron que con la denominación de genética forense, se define el uso de ciertas técnicas empleadas en genética, para la identificación de individuos, con base en el análisis del ADN, y la ciencia forense se basa en la aplicación de los métodos científicos a los procesos de la materia involucrada (Química, Biología, Antropología, etc.).

Por lo tanto, el hecho de que las peritos sean químico-farmacobiólogas, de ninguna manera significa que no están capacitadas para realizar y elaborar un dictamen en materia de genética; por ende es ineficaz e inatendible el argumento del quejoso con el que pretende restarle valor probatorio al dictamen.

Asimismo, en lo relativo al concepto de violación consistente en que la responsable no se pronunció respecto a lo alegado en la apelación, en cuanto a que era ilegal apoyarse en la testimonial, para tener por acreditada la paternidad cuyo reconocimiento se demandó, la Sala puntualizó que la autoridad sí se pronunció acerca del tema; de ahí lo infundado del concepto de violación, pues la autoridad responsable señaló que la Juez de primera instancia tuvo por acreditada la paternidad del demandado, con el resultado de la pericial; y con la prueba testimonial estimó que quedaron probadas las circunstancias en que los testigos conocieron al quejoso.

Por unanimidad de 5 votos a favor de la propuesta presentada por el Ministro Ponente, se resolvió el presente amparo directo en el sentido de no amparar ni proteger al quejoso.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

ellos se motiven; en las actuaciones de jurisdicción voluntaria; en los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 280 y 281 del Código Civil; y en los juicios seguidos ante los juzgados municipales.
(Código abrogado el 06 de septiembre de 2008)